

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

# EXCEPCIONES PREVIAS (C. 2)

CLASE DE PROCESO:

**Verbal**

DEMANDANTE

GLORIA ESPINOSA DE RUIZ c.c. o Nit No. 20045257

DEMANDADO

MARIO VELEZ PARRA, ALFONSO ISAAC GUTIERREZ  
PARDO c.c. o Nit. No. 19294251, 79144823

CUADERNO No. 2

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800287 00

18-00287

15

SEÑOR(A)  
JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA ESPINOSA DE RUIZ.

DEMANDADOS: ALFONSO ISAAC GUTIERREZ, MARIO VELEZ PARRA Y CONTRA LA  
SOCIEDAD GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA (LIQUIDADA).

NO. PROCESO. 2018-287

### EXCEPCIONES PREVIAS

**EDITH DOMINGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador ad litem de **GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA (LIQUIDADA)**, dentro del término de traslado, me permito solicitar al despacho se declaren las **EXCEPCIONES PREVIAS** que a continuación indico.

#### 1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

De conformidad al certificado de existencia y representación legal adjunto con la demandada, la sociedad **GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA** identificada con el Nit **900177654-1** se encuentra legalmente liquidada, teniendo en cuenta que por medio de acta No 3 de la junta de socios del 18 de mayo de 2017 se aprobó la cuenta final de liquidación inscrita en cámara de comercio el 26 de mayo de 2017.

Es decir que desapareció del mundo jurídico desde la fecha en que se inscribió la cuenta final de liquidación, lo cual se cumplió el 26 de mayo de 2017.

En derecho la persona jurídica es una entidad ficticia, creada con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente. Para el presente caso la persona jurídica dejó de existir y su capacidad para actuar en derecho y patrimonio fueron finiquitadas tiempo atrás como se mencionó, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda había perdido capacidad jurídica para comparecer a este proceso.

Se evidencia que la demanda fue impetrada el día 23 de mayo de 2018 y admitida por el juzgado por medio de estado de fecha 9 de julio de 2018 fecha para la cual la sociedad se encontraba legalmente liquidada. (Página rama judicial /consulta procesos).

Por lo anterior, solicito al despacho se de aplicación al artículo **100 # 3 C.G.P.**

#### 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Verificándose la demanda remitida a mi correo, en ella falta el Juramento Estimatorio de conformidad a lo indicado en el artículo 206 del C.G.P que dice abro comillas: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente....."*.

En la pretensión segunda se lee: ..... 2. "Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados, a cancelar la suma de **Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000) por concepto de perjuicios materiales .....**". Es claro que se pretende el pago de una indemnización por los perjuicios que según la parte demandante sufrió con la obra realizada en el inmueble vecino al suyo. Lo anterior nos muestra que no solo se pretende el pago de los daños extrapatrimoniales que deberán ser probados, también se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales que tendrían que haber sido calculados e indicados en forma razonable, clara y específica en la demanda.

Evidentemente es de contenido económico encaminada al reconocimiento del pago de una indemnización por perjuicios. No se cumple con los requisitos legales para impetrar y admitir una demanda que contenga pretensiones de esta índole, la ley exigente como requisito necesario y obligatorio; que el accionante presente el JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a lo ordenado en el artículo 206, de lo cual carece completamente la demanda.

Por lo anterior, solicito al despacho se de aplicación al artículo **100 # 5 en concordancia con el artículo 82 # 7 del C.G.P.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Excepciones Previas Artículo 82 numeral 7, artículo 100 Números 3, 5 y Artículo 206 del C.G.P.

#### **PRUEBAS**

Téngase en cuenta como pruebas la demanda impetrada por la parte accionante y sus anexos.

#### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita en: la Calle 106 No. 13-35 en la ciudad de Bogotá, Celular 318 2915296, Correo Electrónico:edithjdominguez@gmail.com.

Al demandante y demás demandados en las direcciones y/o correos electrónicos informados en su momento al despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Edith Dominguez C*  
**EDITH DOMINGUEZ C.**  
**C.C. No. 52.332.629 de Bogotá**  
**T.P. No. 111016 C.S. de la J.**

16

**Contestación y excepciones Proceso 2018-00287 de Gloria Espinosa De Ruiz**

Edith J Dominguez C &lt;edithjdominguez@gmail.com&gt;

Vie 29/01/2021 1:57 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

Contestacion demanda y excepciones proceso responsabilidad extracontratual .pdf;

Reciban Un cordial Saludo.

Señor(A)Juez Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá

Doctora : Janeth Jiménez Suarez.

De manera atenta remito al despacho en el termino legal, contestación y excepciones que interpongo en mi calidad de curador ad litem en el proceso de la referencia y que anexo en archivo a este correo.

Agradezco tener en cuenta la dirección y correo electrónico que manifiesto para ser notificada y al ser el canal elegido para los fines de este proceso.

Cordialmente

Edith Domínguez

Curador Ad litem

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 22 SEP 2021

Artículo 101 Código CEP

Inicia 23 SEP 2021

Vence 27 SEP 2021

F03

  
SECRETARIO